

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 526.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 29 de Mayo próximo venidero que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Miguel Fedrosa.

Bienes del Estado.

Estado.—Urbana en Corcos.
Remate en Valladolid y Valoria.

MEJOR CUANTÍA.

CUARTA SUBASTA.

Expediente 13.127 y del inventario 2.022.—Una casa del Estado en el pueblo de Corcos, calle de las Huertas, núm. 10, que linda por la derecha, de su entrada, con otra de María Rodríguez, por la izquierda, con otra de Santos Rueda, con corral de citada María por la parte accesoria y por la principal con dicha calle.

Es de antigua construcción y se halla completamente deteriorada, según consignan los peritos en la certificación, comprendiendo una extensión la parte cubierta de 685 pies cuadrados y 195 la parte descubierta, por lo que la han tasado en renta en 14 pesetas y en venta 200, siendo capitalizada por la Administración en 252 pesetas.

No habiéndose presentado licitadores á la primera, segunda y tercera subasta celebradas en 18 de Mayo de 1886, 11 de Febrero y 6 de Septiembre de 1887, se anuncia esta cuarta á tenor del R. D. de 23 de Agosto de 1868 por el 55 por 100, ó sean 113 pesetas 40 céntimos.

Peritos: D. Eladio Tabares y D. Cleto Valentín Coca.

Clero.—Urbana en Curiel.
Remate en Valladolid y Peñafiel.

MENOR CUANTÍA.

3.^o Subasta por quiebra de D. José Arroyo.

Expediente núm. 13.052 y del inventario 619.—Un solar, que antes se enajenó como sitio de lagar, en término de Curiel, procedente de la Cofradía de Animas del pueblo, que contiene una bodega, linda N., O., P. y M. con el Castillo, y su extension es de mil pies cuadrados; tasado el solar por los peritos en 5 pesetas de renta anual y 50 para la venta, y la bodega en renta 1 peseta y 15 en venta que suman 6 pesetas en renta y 65 en venta, capitalizado por la Administracion en 108 pesetas.

Rematado por José Arroyo en 25 de Octubre de 1864 en la cantidad de 300 pesetas por que se le adjudicó en 1.^o de Diciembre y pagó el primer plazo en 24 del mismo. Declarado en quiebra por la Administracion en 1883 y anunciada primera subasta para 30 de Mayo de 1884 y la segunda 11 de Septiembre de 1885 no se presentaron licitadores.

Y de conformidad al R. D. de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la tercera por el tipo de 75 pesetas 60 céntimos á que asciende el 70 por 100.

Clero.—Rústicas en Barcial de la Loma.
Remate en Valladolid y Villalón.

MENOR CUANTÍA.

RETASA.

2.^a Subasta en quiebra de D. Nicodemus Rejero.

Expediente núm. 13.072 y del inventario 941.—Quiñon de tres tierras en término de Barcial de la Loma, que pertenecieron á los Frailes de Rioseco.

1.^a Una tierra al pago de San Pelayo, de

3.^a calidad, linda O. Robustiano Cadenas, M. Mariano Moro, P. camino de Rioseco y N. Julian Salado, hace 00'26'57 centiáreas.

2.^a Otra al pago de la bragada pernia, de 3.^a calidad, linda O. tierra de Sixto Rodriguez, M. otra de Higinio Herreras, P. de Sastustiano Lebrero y N. Pedro Repesa; hace 1'19'57 centiáreas.

3.^a Otra al Triguero, de 3.^a calidad; linda O. la de Cándido Castilla, M. Pedro Fraila, P. otra que fué del Hospital y N. senda del pago; hace 00'19'92 centiáreas.

Las tres fincas hacen en junto una cabida de 1'66'06 centiáreas.

Las subastó en 4 de Diciembre de 1864 don Lucas García, vecino de Villalon, por la cantidad de 650 pesetas, adjudicándosele en 1.^o de Febrero de 1865, realizando el pago del primer plazo en 25 de Abril siguiente.

Declarado en quiebra por la Administracion por plazos posteriores, fueron rematadas en la nueva subasta que tuvo efecto en 20 de Mayo de 1875 D. Nicodemus Rejero por la suma de 159 pesetas en que se adjudicó el remate con fecha 18 de Agosto del mismo año, realizando el pago del primer plazo en 19 Septiembre siguiente. Declarado tambien en quiebra por el plazo 8.^o en 1883, fueron tasadas las fincas en 340 pesetas en venta y en renta anual en 13, importando su capitalizacion 262 pesetas 50 céntimos.

Peritos: Emilio Fernandez y Mariano Moro.

Y celebradas sin resultado las cuatro subastas prevenidas en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, el Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de la Comision de Ventas acordó la retasa por distintos peritos, lo que tuvo efecto en 18 de Marzo de 1886 por Jacinto García Vidal y Maximino Herreras Moro, fijando un valor en renta anual de 3 pesetas 34 céntimos y en venta 84 pesetas, capitalizándose por esta Administracion en 75 pesetas 15 céntimos, por lo que el tipo para la subasta que se anunció fué el de las 84 pesetas.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a subasta celebrada en 20 de Agosto de 1886, se anuncia la segunda por retasa de conformidad al R. D. de 23 de Agosto de 1868 por el tipo de 71 pesetas 40 céntimos á que asciende el 85 por 100 del tipo de la 1.^a subasta.

Nota.—Entre la medida de esta retasa y

las anteriores, existe una diferencia de menos de 00'33'21 centiáreas que tiene su explicacion en que antes figuraba otra tierra en el quínon con el nombre de Furjo, Yugo ó Yujo, que los peritos de la retasa consignan, bajo su responsabilidad, no ser posible su identificacion porque tal pago es desconocido y dicen no existe en el término municipal de Barcial.

Bienes de Corporaciones Civiles.

Propios.—Rústicas en Tordesillas.
Remate en Valladolid y Tordesillas.

3.ª subasta en quiebra.

MENOR CUANTÍA.

Expediente 13.075 y del inventario 9.407.—Una tierra en término de Tordesillas, procedente de sus Propios, al pago de San Vicente, titulada los Pradillos, decabida de dos iguadas, equivalentes á 00'76'27 centiáreas, linda M. y P. camino que vá de Tordesillas al río Duero y Hacañas del Postigo, Naciente terreno titulada los Pradillos, y N. tierra de la Capellanía de las Pedrizas; tasada en 50 pesetas por el perito Ginés Fernandez, y capitalizada por la Administracion por la renta de 3 pesetas, en 67 pesetas 50 céntimos.

Rematada por D. Nicolás Rodriguez en 10 de Septiembre de 1875, por la cantidad de 525 pesetas, por que se le adjudicó en 23 de Octubre, realizando el pago del primer plazo con fecha 29 de Diciembre del mismo año, y por descubiertos de plazos posteriores ha sido declarado en quiebra por la Administracion de Propiedades. Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª y 2.ª subastas, de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.ª por el tipo de 47 pesetas, 25 céntimos, á que asciende el 70 por 100.

Propios.—Rústicas en Torrelabaton.
Remate en Valladolid y Mota del Marqués.

MENOR CUANTÍA.

2.ª subasta por quiebra de D. Gregorio Fernandez.

Expediente número 13,040 y del inventario 513.—Una tierra en término de Torrelabaton, al pago del Pinar, de cuarta calidad, procedente de sus Propios, linda N., S., E. y O. con suertes eriales concejiles, mide una ex-

tension de dos fanegas y un celemin, equivalentes á 00'48'83 centiáreas; tasada en renta en 64 céntimos y para la venta en 16 pesetas, y capitalizada por la Administracion en 14 pesetas 40 céntimos, servirán de tipo en la subasta las 16 pesetas de tasacion.

Rematada en 12 de Febrero de 1856, por D. José Rodriguez en 32 pesetas 50 céntimos, por que se le adjudicó en 20 de Mayo, satisfaciendo el primer plazo en 13 de Octubre del mismo año, y habiendo cedido después en don Gregorio Fernandez, éste, por descubierto de plazos vencidos, ha sido declarado en quiebra por la Administracion.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª subasta de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 2.ª por el tipo de 13 pesetas 60 céntimos, á que asciende el 85 por 100.

Expediente 13.041 y del inventario 514. Otra tierra en el mismo término y de igual procedencia, al pago del Peñeceno, de cuarta calidad; linda N., S., E. y O., con eriales concejiles y hace una superficie de dos fanegas, equivalente á 00'46'46 centiáreas, tasada en renta en 64 céntimos, y para la venta en 16 pesetas; y habiéndose capitalizado por la Administracion en 14 pesetas 40 céntimos, servirán como tipo del remate las 16 pesetas de tasacion.

Rematada en 12 de Febrero de 1856 por D. José Rodriguez en 42 pesetas 50 céntimos por que se le adjudicó en 20 de Mayo, realizando el pago del primer plazo en 17 de Octubre siguiente; y habiendo cedido después en D. Gregorio Fernandez, éste, por descubierto de plazos vencidos, ha sido declarado en quiebra por la Administracion.

Y no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de conformidad al Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la segunda por el tipo de 13 pesetas 60 céntimos á que asciende el 85 por 100.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en

favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Ley de 11 de Julio de 1878*).

5.^a De las cargas con que aparecieren gravadas las fincas de que se trata, se indemnizará convenientemente al comprador en los términos que las instrucciones determinan.

6.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863*).

8.^a Los arrendamientos de fincas urbanas caducan á los cuarenta días despues de la toma de posesion por el comprador, y los de predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion. (*Ley de 30 de Abril de 1856*).

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el improrogable término de quince días desde la toma de posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (*Artículo 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865*).

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á

salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.^o de dicho Real decreto*).

11. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (*Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877*).

12. Los compradores de fincas con arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si no pagan al contado, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptuan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total de remate.

14. Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados.

15. Se consideran adquirentes directos á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, entendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque vayan omitidos los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

16. Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.^a, siempre que la subasta en quiebra se haya

realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de 12 de Junio de 1875, circular de 8 de Julio del mismo año.*)

NOTAS.

—

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundación, á excepcion de las capellanías colativas episcopales.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS
Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO
DEL PRIMER PLAZO.

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales, han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Podrán hacerse los depósitos en la Caja de la Tesorería de Hacienda, en las Administraciones Subalternas de Rentas, ó se consignarán ante el Juez que presida la subasta antes de que se abra la licitación.

Terminado el remate se devolverán los depósitos y consignaciones á los no rematantes.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o—La identidad de las personas y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autorizan estos con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea

declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador (hoy el Delegado de Hacienda), al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al Promotor Fiscal para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razon de un día por cada diez reales, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Valladolid 10 de Abril de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa.*

Talon num. 493.

Num. 525.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental incompleta de Menagaray, con 550 pesetas y casa; fundacion.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Santa María de Unza (Oquendo), con 550 pesetas, casa y retribuciones; fundacion.

Nota. Esta escuela deberá ser provista en Maestro segun la fundacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de San Martin de las Ollas, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Artieta, con 500 id. id.

La id. id. de Cilleruelo de Abajo, con 500 id. id.

La id. id. de Las Quintanillas, con 500 idem idem.

La id. id. de Quintanilla del Rebollar, con 500 id. id.

La id. id. de Haza, con 500 id. id.

La id. id. de Campino de Bricia, con 500 id. id.

La id. id. de La Riva de Valdelucio, con 500 id. id.

La id. id. de Temiño, con 500 id. id.

La id. id. de Alarcia, con 500 id. id.

La id. id. de Guma, con 500 id. id.

La id. id. de Quintana de Valdelucio, con 500 id. id.

La id. id. de Borces, con 450 id. id.

La id. id. de Orbañanos, con 450 id. id.

La id. id. de Torrecilla del Monte, 412'50 idem. idem.

La id. id. Ciudad de Ebro, con 400 id. id.
La id. id. San Mamés de Abajo, con 400 idem idem.

La id. id. de Talamillo del Tozo, con 400 id. id.

La id. id. de La Aceña de Lara, con 400 id. id.

La id. id. de Pradilla de Belorado, con 400 id. id.

La id. id. de Aldea del Pinar, con 350 idem idem.

La id. id. de Cascajares de Bureba, con 325 id. id.

La id. id. de Lodoso, con 325 id. id.

La id. id. de Zarzosa Riopisuerga, con 325 id. id.

La id. id. de Ornillos del Camino, con 325 id. id.

La id. id. de Castil de Carrias, (sustitucion temporal), con 325 id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Ubera (Elgueta), con 275 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Gama, Renedo y Puentetoma, con 500 pesetas, casa y retribuciones Estado y municipales.

La id. id. de Acera de la Vega, con 500 id. id.

La id. id. de Las Cabañas, con 500 pesetas casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Nogal de las Puertas, con 375 id. id.

La id. id. de Poblacion de Cerrato, con 375 id. id.

La id. id. de Santa Cecilia del Alcor (sustitucion temporal), con 375 id. id.

La id. id. de Pedrosa de la Vega y Villarodrigo (alternada), con 375 id. id.

La id. id. de Moratinos, con 225 id. id.

La id. id. de Pozuelos del Rey, con 187'50 idem idem.

La id. id. del Valle de Santullan, con 125 id. id.

La id. id. de Valles de Valdavia, con 100 id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Boó, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Paudillo, con 500 pesetas, casa y retribuciones Estado y municipales.

La id. id. de Revilla, con 500 id. id.

La id. id. de Aldueso, con 400 id. id.

La id. id. de Avellanedo, con 400 id. id.

La id. id. de Valdeprado y Cueva, con 400 id. id.

La id. id. de Tresviso, con 400 pesetas.

La id. id. de Barreda, con 400 id.

La id. id. de Hormiguera y Sotillo, con 200 id.

La id. id. de Bárcena de Carriedo, con 150 id.

La id. id. de Santa María de Aguayo, con 250 y 1.000 por el Estado, casa y retribuciones.

Nota. A este escuela solo podrán aspirar los Profesores que tengan título Normal.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Valdearcos, con 538'75 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de San Pablo de la Moraleja, con 500 id. id.

La id. id. de Castrobol, con 417 id. id.

La id. id. de Llano de Olmedo, con 375 idem idem.

La id. id. de Molpeceres, con 250 id. id.

La id. id. de Quintanilla del Molar, con 250 id. id.

La id. id. de Zorita de la Loma, con 250 id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental incompleta de Ubidea, con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Orozco (San Martín), con 414 pesetas casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Lemoniz (Erbera), con 400 idem idem.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 10 de Abril de 1890.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NÚM. 553.

Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

ANUNCIO.

Habiendo optado este Ayuntamiento y asociados por el medio de venta libre al por menor para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal que corresponde á esta villa, durante los ejercicios económicos de 1890-91, 1891-92 y 1892-93, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas quieran enterarse; la 1.^a subasta tendrá lugar el día 18 del actual de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento ó Comision que éste nombre.

Para ser licitador es indispensable consignar en arcas municipales cuarenta y cuatro pesetas y seis céntimos, que el es importe del dos por ciento del cupo total y recargos.

Sí en la 1.^a subasta no se verifica el arriendo, se celebrará otra segunda el día 28 del mismo en el local y horas precitadas para la 1.^a sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo total y recargos de los señalados pa-

ra aquella, pero en este caso el arriendo sólo será valido por un año.

Villavellid 7 de Abril de 1890.—El Alcalde, Valeriano García.—P. S. M., Maximino Rodriguez.

(Talon núm. 502.)

NUM. 547.

Don Victor Montero Manso, Alcalde Constitucional de esta Villa de Canillas.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya tambien por ramos separados los derechos que se devenguen en esta poblacion y su término por el consumo de la especie comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1890 á 1891, cuyo primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día diez y nueve del corriente mes de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total de 2.489 pesetas 70 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el Estado ó presupuesto que obra en el expediente. La licitacion se hará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en areas municipales ó ante la Junta que presida ó autorice el acto, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del precio por que se haga el arriendo, bien sea en metálico, ó en fincas libres de hipoteca.

Si por falta de licitadores no se celebrare el primer remate, tendrá lugar el segundo y último el día 29 del mes actual, de diez á doce de la mañana, con las mismas formalidades, y en él se admitirán proposiciones por

las dos terceras partes del importe fijado á los ramos que fueren objeto de licitacion.

Canillas 9 de Abril de 1890.—El Alcalde, Victor Montero.

Talon núm. 501.

Seccion quinta.

Núm. 513.

EDICTO.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de las que hayan podido producir la muerte de un hombre, hallado el día tres del actual, á las dos de su tarde, en el sitio denominado el Arco de ladrillo, detrás de las tapias de la Ribera del Sr. de Santillana, cuyo cadaver es de las señas siguientes: estatura un metro ochenta centímetros aproximadamente, color moreno, pelo negro, nariz regular, poca barba, representando unos veinte á veintidos años de edad; vestía pantalon de paño oscuro, chaleco de idem con pintas encarnadas, blusa azul con rayas, chaleco de estambre azul, camisa blanca con las iniciales F. M., faja negra bastante usada, boina color café y borceguies de becerro de una pieza; y como no se haya podido identificar por ignorarse la naturaleza, nombre y apellidos del mismo, he acordado se publique por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que las personas interesadas comparezcan ante este Juzgado en el término de ocho días que empezarán á correr desde el siguiente á la última insercion en cualquiera de los diarios referidos para que por las ropas que se encuentran reseñadas se pueda identificar su personalidad.

Dado en Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.